

| | |
|----------------------------|---|
| Proceso | Verbal |
| Radicado | 05001 31 03 022 2021 00210 00 |
| Demandante | Lina María Mena Maya |
| Demandado | Constructora Invernorte S.A.S. en Liquidación Forzosa Administrativa |
| Auto Interlocutorio | 379 |
| Decisión | Rechaza demanda |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto del pasado 2 de julio, este Despacho inadmitió la presente demanda, y, en consecuencia, otorgó el término legal para que la misma fuera subsanada de acuerdo a las exigencias allí descritas, sin embargo, en término oportuno, la parte actora no radicó escrito en el cual demostrara el cumplimiento de los todos los requisitos exigidos para admitir la demanda, pues se desatendió varias de las exigencias realizadas, como se entrará a explicar.

En primer lugar, el poder especial conferido corregido no cuenta con presentación personal ni se acreditó el intercambio de datos con el demandante, es decir, que este fuera enviado por el poderdante vía mensaje de datos. Tampoco se adecuaron las pretensiones dentro de los límites del poder conferido.

En segundo lugar, no se realizó juramento estimatorio en los términos exigidos en el artículo 206 del C.G.P., es decir, de manera razonada y con discriminación de cada uno de los conceptos que componen los perjuicios causados, de modo que se colija con claridad los motivos por los que ascienden a la suma que estima; obsérvese que, se limita el demandante a asignar una suma al daño emergente, pero no emerge en forma diáfana los conceptos que componen dicho rubro.

Sobre este punto es menester indicar que, el juramento estimatorio exige una *“descripción pormenorizada de sus componentes y señalado bajo el compromiso de ceñirse a la realidad”*¹, pese a ello, en la forma en que se realizó no es dable desprende la forma como se compone el daño emergente,

Por último, en cuanto a la exigencia de acreditar haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad y el envío de la demanda, anexos y escrito de subsanación al demandado, si bien se pretendió prescindir del cumplimiento de los mismos a acudir a la solicitud de una medida cautelar, debe decirse que, en el escrito de subsanación, no se indica con claridad el

¹ Rojas Gómez Migue Enrique, (2015) Lecciones de derecho procesal tomo III, primera edición, Bogotá.

o los bienes sobre los que se persigue la inscripción de la demanda, luego, mal haría el Despacho en obviar las exigencias realizadas con ocasión a la defectuosa petición elevada por el demandante.

Ahora, no se desconoce que, en memorial de 14 de julio de 2021 se solicita decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 01N 5366985 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, sin embargo, para dicha fecha se encontraba superado el término para subsanar la demanda, la misma no puede tenerse o valorarse para efectos de cumplir con las exigencias realizadas en el auto inadmisorio.

Así entonces, el mismo demandante manifestó no haber acudido a la conciliación prejudicial sumado a que el fin de la estipulación de no acudir a dicho trámite cuando se soliciten medidas cautelares, no es simplemente obviar la conciliación como lo hace ver el demandante.

Por otro lado, el demandante no acreditó en debida forma el envío de la demanda y sus anexos a la demandada así como de la subsanación de la demanda, como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 pues no se aportó prueba de entrega del respectivo mensajes de datos, es decir, no se realizó su envío por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arrojara constancia de entrega al destinatario, ni se demostró que el iniciador recepcionara acuse de recibo, menos se adjuntó constancia alguna de acceso del destinatario al mensaje.² Tampoco constancia de entrega de la correspondencia física enviada

Por lo anterior, ni la demanda y sus anexos, ni el escrito de subsanación y sus anexos puede tenerse enviado en debida forma al demandado.

De una interpretación teleológica y sistemática de la norma se colige que su propósito no es otro que los escritos sean puestos de manera efectiva a disposición de la parte, luego, aceptar que el demandante satisfizo tal exigencia en los términos en realizados, sería tanto como afirmar que la sola remisión de un mensaje de datos o de correspondencia física garantiza el acceso a la información enviada; argumento insostenible, pues conllevaría a esquivar el verdadero sentido del precepto.

Así pues, asumir que el simple envío de los documentos al demandado, bien en forma física o electrónica, sin conocer si fue o no efectivamente entregado al destinatario, implica *per se* el depósito de su contenido en la bandeja de entrada del destinatario o que a este le sea posible acceder a ella, acarrearía sostener que la disposición normativa es absolutamente superflua y consagra una formalidad vana, de suerte que impondría cargas sin sentido o desmedidas para acceder a la administración de justicia y correlativamente ningún provecho derivaría al demandado, en tanto, no garantiza que la información que le fue enviada en efecto pueda ser conocida por este.

² Sobre el particular ver Corte Constitucional, Sentencia C- 420 de 24 de septiembre de 2020, M.P Richard Steve Ramírez Grisales, en la cual esta judicatura considera que lo dicho frente a la notificaciones es aplicable al envío de la demanda y anexos al demandado como requisito de admisión

Adicional a ello, en palabras de la Corte Constitucional dicho requisito de admisión“(…) contribuye a la celeridad procesal, por cuanto el conocimiento antelado de la información por parte del demandado agiliza el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda y su contestación.”³ Además “la medida es razonable, por cuanto persigue fines constitucionalmente importantes, como son, la de celeridad y economía procesal (art. 29 superior) y el acceso a la administración de justicia (arts. 2, 29 y 229 de la constitución)”⁴

Corolario de lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P, se rechazará la demanda.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos, a la parte demandante, por haber sido presentada de forma digital.

TERCERO: Advertir a la parte que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado -artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

Mmd

Firmado Por:

**Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Civil 022
Juzgado De Circuito**

Antioquia - Medellin

| |
|---|
| <p>JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD</p> <p>Medellín, <u>02/08/2021</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>059</u> fijados a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ LFG Secretaría.</p> |
|---|

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d0607047cce7cb2c8c25697f09d07b75a4daaaef74fdd7cbbdb6ab04ff2e149**
Documento generado en 30/07/2021 11:54:45 AM

³ Ibídem

⁴ Ibídem

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>